



RESOLUCION No. CSJTOR23-302
20 de abril de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 20 de abril de 2023, y

CONSIDERANDO

Que el día 14 de abril de 2023, se recibió por reparto, solicitud suscrita por el señor JOSÉ HERNEY GÓMEZ PAÉZ, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTO23-1237 por medio del cual, pone de presente una presunta mora judicial en la gestión del Juzgado Sexto Penal Municipal de Ibagué.

HECHOS

Manifiesta el solicitante, que existe una presunta mora judicial en el trámite de la acción de tutela radicada desde el 5 de abril de 2023, sin conocer pronunciamiento del Despacho.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor JOSÉ HERNEY GÓMEZ PAÉZ, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 17 de abril de 2023, dispuso oficiar a la Doctora NALLYVE AVIVI RODRÍGUEZ, Jueza Sexta Penal Municipal de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP23-1147 del 17 de abril de 2023, requiriéndose a la Doctora NALLYVE AVIVI RODRÍGUEZ, Jueza Sexta Penal Municipal de Ibagué, para que por escrito de las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por el peticionario y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio No. 0317 de fecha 18 de abril de 2023, la Doctora NALLYVE AVIVI RODRIGUEZ, Jueza Sexta Penal Municipal de Ibagué, dio contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

La funcionaria judicial requerida, manifiesta que, al revisar el correo institucional del Juzgado y las comunicaciones enviadas por la secretaría del Despacho, se encontró que el día 5 de abril del año que avanza, fue asignada a su despacho la acción constitucional, objeto del presente trámite, por parte de la oficina de reparto donde actúa como parte accionante el quejoso; de la cual se avocó conocimiento el día 10 de abril de 2023, comunicada por parte de la secretaria a las partes el mismo día.

Manifiesta que, posterior a la mencionada actuación, el quejoso allegó memorial informando el cumplimiento de la parte accionante respecto del derecho deprecado en la acción constitucional, alegando la concurrencia de la carencia actual de objeto por hecho superado, por lo que, en auto de fecha 17 de abril de 2023, dispuso aceptar el desistimiento presentado por el quejoso.

Finaliza arguyendo que, contrario a lo manifestado por el solicitante, el trámite de la acción constitucional se encuentra ajustado a derecho y de acuerdo al Decreto Legislativo 2591 de 1991, se ha garantizado no solo el acceso a la administración de justicia, sino que se ha realizado el procedimiento de forma eficiente; a pesar de que en los días 3, 4 y 5 de abril a su Despacho se le asignaron un total de 30 acciones constitucionales, las cuales se encuentran al Despacho para proferir el correspondiente fallo.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor JOSÉ HERNEY GÓMEZ PAÉZ.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa y, de conformidad con las explicaciones dadas por la Doctora NALLYVE AVIVI RODRÍGUEZ, Jueza Sexta Penal Municipal de Ibagué, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si la funcionaria judicial requerida, titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna

y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene que, en el Despacho requerido cursó la acción de tutela bajo radicado 73001-40-88-006-2023-00088-00 en la cual el señor JOSÉ HERNEY GÓMEZ PAÉZ actúa como accionante, tutela que fue admitida el día 10 de abril y comunicada a las partes el día 11 de abril de 2023.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia que, la inconformidad del quejoso, recae en la existencia de una presunta mora judicial en el trámite de la acción de tutela radicada desde el 5 de abril de 2023 sin conocer pronunciamiento del Despacho.

Por su parte, la Doctora NALLYVE AVIVI RODRIGUEZ, Jueza Sexta Penal Municipal de Ibagué, informó: **i)** en efecto, en su Despacho curso acción de tutela donde el quejoso actuaba como accionante, la cual fue admitida el día 10 de abril de 2023 y comunicada a las partes el día 11 de la misma calenda; **ii)** que previo a la admisión, el accionante radicó solicitud de desistimiento de la acción de tutela, por lo cual el Despacho en providencia de fecha 17 de abril de 2023, aceptó el desistimiento de la acción de tutela.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta las normas aplicables a las presentes diligencias, podemos concluir que, dentro del proceso vigilado en el presente trámite, no existió mora judicial respecto del trámite de la acción de tutela, pues esta fue tramitada en el término indicado en el Decreto Legislativo 2591 de 1991, artículo 29, ya que, como indicó la funcionaria judicial requerida, por auto del 17 de abril de 2023, se aceptó el desistimiento de la acción de tutela, terminando el trámite dentro de los 10 días siguientes a su presentación y notificado dentro de los términos como se ilustra a continuación:



Por lo anterior, el quejoso ha de tener en cuenta que respecto a los términos en la acción constitucional de tutela, son contados por días hábiles, es decir, los días sábados, domingos y festivos no entran en el cómputo del término, por lo que en el caso bajo estudio, se tiene que como lo indicó el solicitante, la acción de tutela fue presentada el día miércoles 5 de abril de 2023, siendo este el primer día hábil, sin contar los días 6, 7, 8 y 9 del mes en cuestión porque son días inhábiles, correspondiendo el segundo día hábil el 10 de abril, por lo cual el Despacho requerido tenía plazo para el pronunciamiento del respectivo fallo, o en este caso, de la aceptación del desistimiento de la acción de tutela hasta el día 20 de abril de 2023, encontrando así que la emisión del auto de fecha 17 de abril y su comunicación, el 18

del mismo mes que acepta desistimiento, se encuentran dentro del término que prevé el legislador para el trámite de la presente acción constitucional.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por la Juez vinculada, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir al solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la Doctora NALLYVE AVIVI RODRÍGUEZ, Jueza Sexta Penal Municipal de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución al señor JOSÉ HERNEY GÓMEZ PAÉZ, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** a la Doctora NALLYVE AVIVI RODRÍGUEZ, Jueza Sexta Penal Municipal de Ibagué, en calidad de funcionaria judicial requerida. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3º. – ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

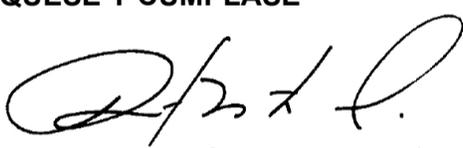
ARTICULO 4º. – Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A

Dada en Ibagué, a los veinte (20) días del mes de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Magistrada

ASDG/apos


RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO
Magistrado